

①

LUCAS FERNANDES GOBERNADOR DEL ESTADO libre de las *Tamaulipas* á sus habitantes Sabed que en cumplimiento del artículo 20 del decreto de 30 de Noviembre he venido en decretar lo siguiente.

ART. 1. Los ramos de contribucion que comprehendan los artículos 3.º -6.º -7.º -10.º -15.º -16.º -17.º y 18.º del decreto citado serán cobrados por los Ayuntamientos de los Pueblos; y los del 1.º -2.º -4.º -11.º -12.º -13.º y 14.º y ~~15.º~~ por los Administradores de rentas de los mismos.

ART. 2. La de que trata el artículo 3.º se graduará por los Ayuntamientos respectivos quienes con conocimiento exacto de los giros y capitales de los particulares lo harán de manera que no se perjudiquen en la asignacion los propietarios ni tampoco el Estado se prive de aquello que justamente le corresponda.

ART. 3. Dicha contribucion se cobrará por semestres pagando en cada uno adelantado lo que corresponde á la mitad de las utilidades calculadas, sin perjuicio que si algun individuo quisiere pagar de una vez lo que corresponda al año puede hacerlo.

ART. 4. Dentro del primer mes contado desde el dia de la publicacion de este decreto tendrán los Ayuntamientos formadas y concluidas listas de los contribuyentes de su territorio y cobradas las cantidades en todo el mes siguiente las habrán enterado en la Tesorería; entendiendose lo mismo respecto del entero en el segundo semestre del corriente año.

ART. 5. Para la formacion de las listas nombrarán las comisiones que crean convenientes.

ART. 6. Para verificar el cobro del artículo 6.º tambien nombrará comisiones que formando lista de los sitios de tierras, que hay en su jurisdiccion y de las fanegas de sembraduras, hagan los cobros respectivos, que en su totalidad remitirán á la Tesorería dentro del termino señalado en el artículo anterior respecto de los ramos que señalan los artículos. 15.-16.-17. y 18. se harán las clacificaciones del mismo modo que se observó en el año de 828. y su cobro y entero de cantidades se harán en los terminos prevenidos en los anteriores artículos.

ART. 7. Los demas ramos correspondientes á los Ayuntamientos y Administradores de rentas como que son eventuales se cobrarán segun ellos bayan causando derechos, teniendo cuidado los segundos de hacer los enteros conforme á la ley de arreglo de oficina, y los primeros tan luego como concluyan sus funciones ó se les pidan por este Gobierno ó el Ciudadano Ministro Tesorero.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le

dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Enero 10. de 1829. Sesto de la instalacion del Congreso de este Estado

Lucas Fernandez.

Eleno de Vargas

Secretario.

Se Publico en 8 de febrero de 1829.